

Factor muy directo es el alcoholismo y tanto se ha dicho sobre esto que basta la enunciación de esta palabra para que se diga crimen.

Por último y como no es posible resumir todos los factores principales que dan como consecuencia directa el crimen enumeraré una causa que es importante en el asunto que nos ocupa: la enseñanza.

A primera vista parece aventurado el concepto pero hay que analizarlo.

En nuestras escuelas y colegios se predica la ciencia y se enseña la moral pero no se forma el carácter, antes se le deprime. Se ha creído que con reglamentos severos se forma la voluntad, se piensa en formar una voluntad con un vocabulario o con una sanción que no pasa de ser momentánea o ridícula por más fuerte que se la suponga porque no se trata de domar sino de educar y con la fuerza no se educa; se le concede mucho mérito a las teorías y las cabezas de los niños son un reguero de ideas sin precisión y sin conciencia. En Inglaterra se enseñaba ayer y hoy se educa porque los maestros tienen por principal misión la de inculcar al niño la idea de carácter, de voluntad, de dignidad y de criterio; lo que forma un todo distinto de la ilustración. Mejor sería que no se le enseñase a leer a un individuo y que se le hiciera comprender que es un ser pensante dotado de voluntad y una vez que esto se hiciera, el individuo aprendería a leer por su propio esfuerzo, mejor que decirle al niño que hay seres pervertidos enseñarle por qué el hombre no debe ser un perverso, un criminal, un tonto.

El individuo que tiene voluntad domina sus impulsos y se hace respetuoso al par que se hace respetar, la voluntad es la facultad que inclina al ser a la consecución de su propio bien, la facultad de elegir entre una cosa buena y una mala se llama voluntad.

ANTONIO JARAMILLO E.

INFORME

CUESTION:

¿Puede dentro del sufragio universal incluirse el de los sacerdotes?

Señores:

El sufragio universal, la interpretación más auténtica del principio democrático «el gobierno del pueblo»; es el sistema electoral que partiendo de la unidad de la especie humana, reconoce a todos los individuos, porque son libres, morales y responsables, la igualdad en los derechos políticos, tanto en lo que dicen facultad de elegir como de representar; es el sistema que sólo restringe tales derechos, como pena, por una razón de evidente y necesaria utilidad pública, o en aquellos individuos a quienes una tara física o una influencia moral quita o disminuye notablemente la libre facultad de determinación.

En efecto, examinemos las restricciones hoy casi universal-

mente admitidas y veremos cómo no tienen otro fundamento del anterior expuesto.

Es un hecho ya, el derecho reconocido al Estado de imponer como castigo a determinados delincuentes, la privación de los derechos políticos: esto constituye la primera restricción. La segunda, es la que priva de tales derechos a las mujeres, por falta de libertad, de libre determinación, es decir: por la influencia moral que sobre ellas se ejerce. Igualmente son privados los menores por causas análogas y esta constituye la tercera restricción. La cuarta, es la que excluye a los incapaces físicos, locos, sordo-mudos, etc. La quinta se establece por una necesaria y evidente razón de utilidad pública y creo que puede citarse como ejemplo la de los militares. En efecto, el ejército debe ser un cuerpo «ejecutante no deliberante», nacional no de partido y para conseguirlo es necesario alejarlo cuanto sea posible de las luchas políticas.

Examinadas las anteriores restricciones vemos que sólo tienen como fundamento:

- 1º El derecho del Estado para imponer penas;
- 2º La incapacidad moral de ciertas personas;
- 3º La incapacidad física.
- 4º La necesaria y evidente utilidad pública.

A la luz de estas conclusiones afrontemos el problema y veamos si es justo y democrático, privar de tales derechos a una clase saliente de la sociedad: a los sacerdotes.

No pueden ser objeto de la primera restricción, porque siempre que se habla de pena es necesario presuponer un delito, una falta anterior, y ¿qué delito, qué falta encontramos en el sacerdote por ser sacerdote? Se nos dirá que saliéndose de su carácter divino, haciendo uso de su misión, el sacerdote abusa de un poder que como ministro del Altísimo tiene; pero si esto ocurre en determinados sacerdotes si concedemos el hecho, lo más que podrá deducirse será que esos sean privados; pero nunca sin atropellar la lógica, podemos castigar por la falta de uno al cuerpo entero.

De la segunda restricción tampoco pueden ser objeto, porque, veamos que se entiende por individuo moralmente incapaz y examinemos si el sacerdote lo es.

Es moralmente incapaz, aquel individuo sobre cuya voluntad, la voluntad ajena ejerce tal presión, que le quita o le disminuye notablemente la libre facultad de determinación.

¿Se encuentra el sacerdote en este caso? ¿De parte de quien puede sufrir influencia? Se nos dirá: de Roma, de la Curia. Veámoslo.

Siempre que va a hacerse una elección cabe hacer un distinguo. ¿Se trata de partidos diferenciados únicamente por cuestiones administrativas o se disputan la hegemonía partidos a quienes dividen cuestiones religiosas? En el primer caso el sacerdote es plenamente libre; en el segundo no lo es pero su falta de libertad no se origina de su carácter sacerdotal, sino de su carácter de católico como voy a demostrar.

En efecto, cuando la Curia dice, «el clero debe votar por el partido A representante de las ideas católicas» no hace más que

promulgar, hacer presente una obligación que ya existía: que es obligación y obligación moral de todo ciudadano votar por los representantes de sus ideas.

Fáltanos únicamente considerar si pueden ser objeto de la quinta restricción.

¿Será de necesaria y evidente utilidad pública? Sí responden muchos, porque la influencia del sacerdote como ministro del Altísimo, como que está investido de un carácter especial, tergiversa la opinión pública imponiendo sobre los individuos una coacción moral. Veamos como se ejerce esta coacción.

El sacerdote hace una labor activa, predicando, en la cátedra en la tribuna o simplemente votando? En el primer caso la cuestión es discutible pero no es del tema de este informe, en el segundo en vez de ser un argumento en contra lo es en su favor. En efecto si hay una masa «tan rebaño» que vota en un sentido porque el sacerdote vota en ese, si hay una masa tan ignorante, que no ve que el acto de votar es simplemente derecho político, si quiere poner religión a lo que no la tiene; entonces es a esa masa por inconsciente, por rebaño, por incapaz, la que debe ser excluida, no el sacerdote que ejerce un derecho legítimo dentro de una esfera legítima. De lo contrario implantaríamos el imperio del incapaz sobre el capaz, del cerebro raquíutico sobre el cerebro pensante; la democracia sería un mito y las palabras de Le Bon «igualdad, fraternidad las dos quimeras de los latinos» serían el de Colombia.

DIEGO RESTREPO J.

LA PENA DE MUERTE

(Conclusión)

ASPECTO CONSTITUCIONAL

Bajo este aspecto debemos estudiar si la cuestión de la pena de muerte es del resorte de la Constitución o de la ley penal.

Creemos que están en lo cierto los tratadistas que sostienen que el asunto de la pena de muerte no debe figurar en la Constitución de un país, pues, en ésta sólo deben consignarse los principios generales para la organización y correcto funcionamiento de los Poderes públicos. Además, como el legislador debe aumentar o disminuir la gravedad de las penas, según el estado social, el aumento o disminución de los delitos, etc. estatuir en la Carta fundamental, una disposición penal que puede estar sujeta a frecuentes cambios es ir contra la estabilidad de la Constitución, pues se fomenta la necesidad de reformarla a medida que varíen los factores de la criminalidad.

Siendo la pena de muerte una pena, su lugar es el del Código penal, allí deben estar las disposiciones que a ella conciernen.

Entre las ventajas que ofrece este sistema sobresalen las dos siguientes:

1ª. Que es más fácil imponerla o prohibirla cuando las necesidades y conveniencias sociales lo requieran;

2ª. Que formando parte de la legislación penal la imposición o prohibición de la pena de muerte, éstas estarían bajo la influencia de los cambios rígidos o suaves que en conjunto recibiera la legislación penal, contribuyendo a conservar la debida armonía y proporcionalidad que deben reinar entre las diversas penas del Código.

El mencionado doctor Galindo dice lo siguiente:

«La abolición de la pena de muerte es exclusivamente del dominio del Código Penal; no es cuestión constitucional, sino cuestión de aritmética moral. Si se demuestra, con la estadística de criminalidad, que la pena de muerte es ineficaz para proteger la vida de los asociados, la de la inmensa mayoría de los seres débiles, contra las pasiones feroces de la venganza y el odio en tenebrecidas por el crimen, habrá que abolirla; pero si se demostrare, como está demostrado por el estudio hecho por los Magistrados que lidian con el crimen, que esa es la única pena ante la cual retrocede el 95 por 100 de los asesinos que quedan por fuera, habrá que sostenerla, porque ésta no es cuestión de sentimentalismo, ni de conmiseración, ni de piedad, sino de *seguridad pública*. Si hay necesidad de ejecutar cinco asesinos para librar cien víctimas de manos de los que quedan por fuera, no hay por qué dolerse de la vida de los cinco ajusticiados».

Por tanto presentamos la siguiente conclusión:

Las disposiciones relativas a imposición o prohibición de la pena capital no deben hacer parte de la Constitución de un país, deben dejarse a la legislación penal.

* * *

Antes de terminar este informe queremos hacer algunos comentarios a los argumentos que han esgrimido quienes se han opuesto a la derogación del Art. 3º del Acto Legislativo N.º 3 de 1.910.

Algunos opinan que como no existe estadística que demuestre el aumento de la criminalidad después de la supresión de la pena capital no conviene permitir al Legislador el restablecimiento de dicha pena.

En este supuesto observamos nosotros: Si no existe estadística de la criminalidad hoy que hay un servicio especial de ella, mucho menos la habría cuando regía la pena de muerte y no existían empleados especialmente encargados de formar esa estadística criminal, estamos a oscuras de si la aplicación de la pena de muerte disminuye la criminalidad. Ahora basándonos en esto decimos nosotros lo siguiente: se necesita la derogación de la mencionada disposición de los Constituyentes de 1910 porque para conocer si la aplicación de la pena de muerte en Colombia disminuye la criminalidad es necesario organizar debidamente la estadística criminal y luego aplicar por cierto tiempo la pena capital para los delitos atroces y después por un período igual de tiempo sustituir la pena de muerte por otra.